

Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Lleida

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 491/2022 -B

Parte demandante/ejecutante:
Procurador/a:
Abogado/a: MARIA LOURDES GALVÉ GARRIDO

Parte demandada/eiecutada: BANCO CETELEM S.A.
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 175/2022

En Lleida, a 21 de junio de 2022.

D. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Lleida; habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario promovidos por D. _____, representado por el Procurador de los Tribunales D. _____ y con la asistencia letrada de D. LOURDES GALVÉ GARRIDO, contra BANCO CETELEM, SAU, representado por el Procurador de los Tribunales D. _____ y asistida por el Letrado D. _____, dicta la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la parte actora se presentó demanda de juicio ordinario, arreglada a las prescripciones legales en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos y que se dan por reproducidos, suplicó, con carácter principal, se dictara sentencia declarando la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes por su carácter usurario con las consecuencias legales establecidas en el art. 3 de la Ley de la Usura, a determinar en ejecución de sentencia; todo ello con expresa imposición de costas.

Segundo. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada, quien dentro del plazo para contestación a la demanda se allanó totalmente a las pretensiones de la misma.

Advertido el allanamiento, las actuaciones quedaron para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Del allanamiento total. El art. 20.1 LEC dice que *“cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste”*.

El allanamiento, para ser válido, ha de ser realizado personalmente por el demandado (o bien por quienes le representan y asisten, como ha sido el caso) y tiene que ser claro, incondicionado y expreso, según reiterada jurisprudencia (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, 773/2013 de 10 diciembre). En el supuesto objeto de este proceso, la parte demandada ha manifestado expresa y claramente su voluntad, sin exigir condición alguna y aseverando con precisión que su voluntad era de la allanarse completamente a la petición de la contraparte (se entiende que a la ejercitada con carácter principal). Respecto a la forma, el allanamiento puede ser tanto escrito como verbal. En nuestro caso, el allanamiento se ha producido de modo escrito, por lo que el requisito formal también se ha cumplido.

Como último presupuesto del allanamiento destaca lo previsto en el inciso final del art. 21.1 LEC, el cual prevé que *“si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”*. Ninguna de estas finalidades espurias se ha apreciado en la conformidad de la parte demandada, por lo que su allanamiento es perfectamente válido.

El efecto que produce el allanamiento es el de eximir al actor de cualquier actividad probatoria para demostrar la realidad de sus peticiones. Además, en virtud del principio dispositivo y de congruencia, la decisión del juez debe ser la de otorgar todo lo solicitado por el actor en su demanda.

Para terminar, debo decir que ha quedado claro que el allanamiento es “total”, pues el hecho de que la parte demandada pida la no imposición de costas no es obstáculo para considerar producido un allanamiento total, dado que la cuestión de las costas, si todas las demás pretensiones han sido aquietadas, se dirime por virtud del art. 395 LEC en la propia sentencia que sigue al allanamiento.

Solamente en los casos en que la parte demandada pretendiese practicar prueba acerca de algún aspecto determinante para aplicar el art. 395 LEC (por ejemplo, decidir si concurre o no mala fe, si existieron o no requerimientos previos de pago, etc.) podría acordarse la continuación del proceso para ventilar tal clase de cuestión. Mas en este caso la parte demandada simplemente pide la no imposición de costas por haberse allanado a la demanda completamente y antes de contestar, acompañando ya la documentación en que justifica su solicitud de absolución en materia de costas, por lo que procede dictar sentencia por allanamiento y aplicar en ella el art. 395 LEC, que es lo que se hará en el siguiente fundamento.

Por todo lo anterior, procede el dictado de una sentencia que estime íntegramente la demanda, declarándose la nulidad del préstamo por usurario, tal y como se peticionaba en la acción ejercitada con carácter principal, de modo que el actor solamente queda obligado a restituir el capital prestado, nada más, y que todo lo abonado a otros conceptos distintos a este debe ser imputado al capital.

En cuanto al pronunciamiento condenatorio, deberá quedar para ejecución de sentencia el cálculo de la cantidad que en su caso el actor hubiere pagado de más y que, en consecuencia, le debe ser devuelta por la parte demandada.

Segundo. De las costas procesales. Respecto a las costas procesales, el art. 395 LEC dice que:

“si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación”.

En este caso el allanamiento se ha producido en la propia contestación, lo que ha sido valorado por la jurisprudencia como momento procesal oportuno también para allanarse, en principio, sin imposición de costas, “como si” el allanamiento se hubiera producido “antes” de contestar.

Ahora bien, **aprecio mala fe en el comportamiento procesal de la demandada**, que habría podido evitar el litigio si se hubiera avenido en cualquier momento anterior a la presentación de la demanda.

En efecto, consta requerimiento extrajudicial (documento nº 2 de la demanda) que resultó infructuoso porque la parte demandada, en tal momento, no reconoció lo que ahora reconoce por vía del allanamiento (de hecho, contestó al requerimiento negando el derecho que se irrogaba el

actor).

Entiendo que se cumple correctamente con la doctrina sentada por nuestra Audiencia Provincial entorno a cuándo debe entenderse que concurre mala fe en el allanamiento del demandado. Así, la reciente SAP de Lleida, sección 2ª, de 6 de junio de 2018 dijo que:

*“De forma reiterada viene manteniendo esta Sala que la **mala fe**, a efectos de las costas ante el **allanamiento** del demandado, ha de ser entendida en sentido amplio, de acuerdo con la finalidad pretendida por la norma legal, que no es otra que, de un lado, **evitar la condena del demandado cuando con anterioridad a la presentación de la demanda no haya tenido oportunidad de conocer o cumplir la prestación**, por no haber recibido ninguna reclamación o por cualquier otro motivo legítimo, y, por otro lado, establecer una especie de beneficio legal a favor del litigante vencido cuando con el **allanamiento** evita la continuación de un procedimiento que resultará costoso. De ello se infiere que debe considerarse que concurre **mala fe** en el demandado allanado cuando su conducta previa al proceso haya sido causante de la interposición de la demanda judicial, forzando a la otra parte a acudir a los Tribunales. Desde esta perspectiva **lo determinante será comprobar si el allanado estuvo dispuesto a satisfacer las exigencias de la parte actora y el inicio del proceso obedece a la actitud precipitada de esta parte que no planteó al demandado su pretensión antes de acudir a la vía judicial, o si, por el contrario, la parte demandante se ha visto abocada a la interposición de la demanda para obtener el pleno reconocimiento de sus derechos ante la renuente actitud del demandado**”.*

Se condenará en costas a la parte demandada.

PARTE DISPOSITIVA

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA presentada por D. _____, representado por el Procurador de los Tribunales D. _____ y con la asistencia letrada de D. LOURDES GALVÉ GARRIDO, contra BANCO CETELEM, SAU, representado por el Procurador de los Tribunales D. _____ y asistida por el Letrado D. _____ y en consecuencia:

DECLARO LA NULIDAD POR USURA del contrato de tarjeta de crédito objeto del presente procedimiento.

CONDENO a BANCO CETELEM SAU a abonar a la parte actora cuantas cantidades haya satisfecho esta durante la vida del crédito que excedan del capital dispuesto, todo lo cual

deberá determinarse en ejecución de sentencia.

CONDENO EN COSTAS a la parte demandada.

Así lo dice, manda y firma D.
de Lleida.

, Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 8